

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de sucesión intestada de la causante María Elvia Montes de Montoya, informándole que el término concedido al partido para presentar el respectivo trabajo de partición y adjudicación, a quien se le envió el expediente electrónico el día 27 de febrero de 2023, y transcurridos dos (2) días de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vencieron el día 23 de marzo de 2023.

Corrió en silencio.

Dos días hábiles después del envío del expediente. 28 de febrero y 1 de marzo de 2023.

Días Hábiles. 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de marzo de 2023.

Corrió en silencio

Sírvase proveer.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
Secretaria

#### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

**Manzanares, Caldas, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).**

#### Auto Interlocutorio civil No. 113

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Causante:** María Elvia Montes de Montoya  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00044 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el término concedido al partidador ALIAR S.A (Dr. Rodrigo Hoyos Loaiza), para presentar el respectivo trabajo de partición, se encuentra vencido y no se ha realizado ningún pronunciamiento al respecto, se ordena requerirlo a fin de que lo presente en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de reemplazarlo, sin perjuicio de que pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 510 del C.G.P que reza:

*“...El Juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”*

Así mismo y haciendo uso de la facultad consagrada en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P, según el cual: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, resulta necesario PRORROGAR, por seis (06) meses más, el tiempo para resolver el presente asunto, con fundamento en los siguientes presupuestos que pasan a exponerse.

El artículo 121 del C.G.P, contempla que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda...”*

Por su parte el artículo 90 de la misma codificación indica que en su inciso sexto: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante del auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuer el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no se ha*

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

*notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia, se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Así las cosas se verifica que la presente demanda de sucesión fue presentada el día 14 de marzo de 2022, misma que fue aperturada luego de subsanada, el día 19 de abril de 2022, esto es dentro de los 30 días siguientes de que trata la norma anterior, por lo tanto el término de un año para proferir sentencia corre a partir de la notificación, que en este proceso liquidatorio la última ocurrió con la publicación del edicto emplazatorio de todas las personas que se crean con derecho a intervenir , lo que tuvo lugar el día 5 de mayo de 2022.

En consecuencia y dado que se encuentra próximo a cumplirse el término legal citado y aún no se ha presentado el trabajo de adjudicación y partición por parte del auxiliar de la justicia designado, necesario para proferir sentencia en este asunto, y atendiendo la carga laboral del despacho que conoce varios asuntos de carácter civil, penal, tanto funciones de conocimiento como control de garantías, con personas detenidas en algunos casos que deben ser asumidas con prioridad, así como también acciones constitucionales cuyos términos son perentorios, estima este funcionario procedente hacer uso de tal posibilidad legal, ( Artículo 121 inciso 5 del C.G.P) y por ende, dispone prorrogar el término para resolver la instancia respectiva por seis (6) meses más, el que empezará a correr a partir del 5 de mayo de 2023.

Igualmente, y conforme el artículo 132 del C.G.P se aclara que, si bien cuando se publicó el edicto emplazatorio para las personas que se creyeran con derecho a intervenir, se indicó que surtido el mismo se nombraría curador Ad- Litem, dicha actuación procesal no se realizó, toda vez que a juicio de este togado no es necesario proceder con dicho nombramiento, a tono con lo reglado en los artículos 108, 490, 492 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 49**

**Fecha: 30 de marzo de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03db55114b9c84ada2a73c454c90f5dfe310374026be9cc201d1534b52d0364d**

Documento generado en 29/03/2023 01:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**